

DOCUMENTOS LEGALES PARA NO PRESENTAR EL DOCUMENTO DE EXENCIÓN DE LAS MASCARILLAS

1.- El Artículo 2.2.Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente afirma que *«Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios. El consentimiento, que debe obtenerse después de que el paciente reciba una información adecuada, se hará por escrito en los supuestos previstos en la Ley».*

Así pues la mascarilla, como “actuación en el ámbito sanitario” requiere el previo consentimiento de la persona a la que se quiere imponer.

2.- Artículo 15 de la Constitución española:

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

La mascarilla atenta contra nuestra integridad física, ya que tiene evidentes efectos secundarios, por lo cual imponer su uso es anticonstitucional.

3.- En el **RD 286/22**, se citan los casos en los que no será exigible el uso de la mascarilla:

La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no disponga de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

En este RD no se afirma en ningún momento que sea obligatoria la presentación de ningún documento que acredite las exenciones al uso de la mascarilla. Al no haber ninguna ley que exija esto, **NO ES OBLIGATORIO PRESENTAR NINGUNA DOCUMENTACIÓN**. A todo aquel que os quiera exigir documentos, decidle que os diga en qué ley se dice que es una obligación presentar pruebas de nuestra exención.

El requerido es un ciudadano responsable que conoce la ley, y si no usa mascarilla, es INDICIO de que está exento, y no al contrario, ¿o acaso tiene prueba en contrario el requirente? Todo intento de imposición directa o indirecta de la mascarilla, supondrá una violación del artículo que se cita y de los derechos fundamentales recogidos en la CE (art. 10, 14, 15, 18, 24)

4.- Si cualquier persona o autoridad tratara de averiguar el motivo o los motivos exigiendo la ostensión de un documento justificativo de la exención de mascarilla, estaría vulnerando uno de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, artículo 18.1, **derecho al HONOR y a la INTIMIDAD** y **vulnerando la actual LEY DE PROTECCION DE DATOS** al ser los DATOS SANITARIOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el artículo **9.1 del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016** relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

La normativa en protección de datos se complementa con la Ley de Autonomía del Paciente 41/2002, de 14 de noviembre.

5.- El Agente o persona que pretenda que le enseñemos el documento que acredita nuestra exención podría estar cometiendo **DELITOS de coacción, trato degradante, discriminación, dignidad e integridad moral (art. 404, 172 y 173 del CP)**. Deberá mostrar su carnet de profesional, y el portador de este documento tomará medidas de acuerdo a los artículos citados del Código Penal:

- La exigencia de mostrar el documento médico acreditativo de la exención de mascarilla puede dar lugar a un **delito de descubrimiento y revelación de secretos protegidos** por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Asimismo, en el **Artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007, se afirma que «Toda persona tiene derecho a la

protección de los datos de carácter personal que le conciernan».

- El **derecho a la intimidad se recoge en el Artículo 18 de la Constitución Española:**

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

- También puede ser constitutivo de un delito de **discriminación por motivos de salud**, ya que las personas que se nieguen a mostrar el documento pueden ver limitados sus derechos y libertades a la hora de recibir determinados servicios, tanto públicos como privados.

El **delito por discriminación está recogido en la Ley Orgánica 10/1995**, de 23 de noviembre, del Código penal.

Artículo 510:

«Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

El apartado 1 del Artículo 511 del Código Penal dispone que:

“Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.”

Y el apartado 3 del mismo artículo es del siguiente tenor:

“Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.”

Artículo 512

“Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años”.

La multa que se imponga, haciendo caso omiso de lo que se dice en este documento, será aportada ante el juez como prueba de prevaricación y/o coacción. Cabe señalar, que en el RDL 21/2020 no se exige justificar las exenciones, y que los agentes de la autoridad están obligados, por ley, a desobedecer órdenes ilegales.

Si el requirente es un establecimiento, tratar de prohibir la entrada al mismo por no estar usando mascarilla, sería una infracción GRAVE según el artículo 51.9 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Se considerará **infracción grave “el ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva o cuando se vulnere lo previsto en el artículo 14 de la Constitución española”**: *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

Llegados a este punto, el requerido solicitará al establecimiento que le muestren las CONDICIONES DE ACCESO del local, y el libro de reclamaciones. El artículo 54.2 de dicha ley, especifica la sanción GRAVE con multa de 601 a 30.000 euros y acumulativamente hasta 300.000 euros, suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses, incluso clausura del local o establecimiento.